



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ENTREGA DE TITULOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHAC.C. 890.200.756-7
DEMANDADOS: HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR C.C. 8.506.822
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2018-00687-00.

Valledupar, Mayo Veintiséis (26) de 2022.-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación al pago del título 424030000587778 por la suma de \$ 546.243,00 solicitado por el ejecutado HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR, aduciendo que el mismo se causó con posterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 6 de marzo de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 31 del expediente digital suscrita por YULIET GUTIERREZ PRETEL en su condición de apoderado de la demandante.

Eliminar Copiar en Historial de versiones

República de Colombia 32

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO SINGULAR
RAD 200001-4003007-2018-00687-00
Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT: 89020756-7
Demandado: HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR C.C. 8506822

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se cife a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 DE MARZO DE 2022 Hora 8:02 A.M.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 10 de diciembre de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengaban el demandado HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR identificado con 8.506.822 por su vinculación laboral con CENCOSUD S.A, Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$35.797.759.00.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como producto de tal medida se constituyó depósito, el cual se verifica fue descontado al demandado HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR, respecto de los cuales se ordenó la entrega mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, exceptuando de dicho pago el título 424030000587778 por la suma de \$ 546.243,00 , encontrándose pendiente de pago, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

Número del Título		Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000587778		8902007567	BANCO PINCHICA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 546.243,00
Total Valor							\$ 546.243,00

Así mismo, por secretaria se hizo el control respectivo, procediendo a oficiar al ejecutante BANCO PINCHICA con el fin de que este informara al despacho si el título 424030000587778 por la suma de \$ 546.243,00 hacia parte del pago que condujo a la terminación del proceso o si por el contrario pertenecía al demandante, A lo que estos respondieron que efectivamente, el referido título pertenecen al señor HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR, como da cuenta de ello, el pantallazo que se inserta:



Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas, que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y en expediente digita, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado frente a los títulos constituidos con posterioridad a la terminación del proceso.

Así las cosas, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR, identificado con C.C. No. 77'015.712, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8506822	Nombre	HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR	
			Número de Títulos 1			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000587778	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 546.243,00
Total Valor						\$ 546.243,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 069 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

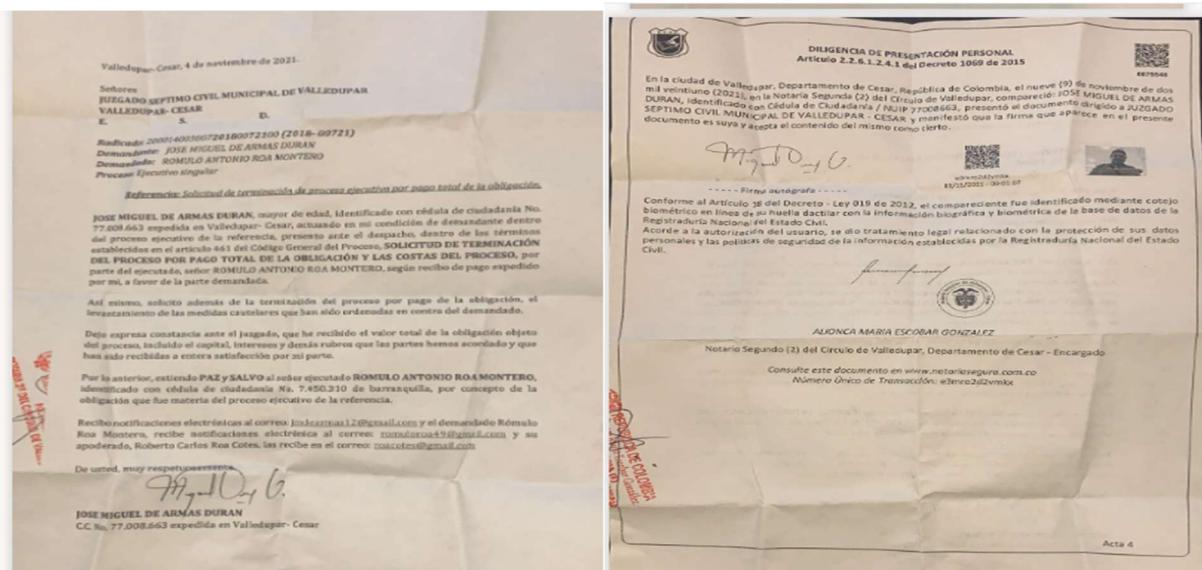


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN CC.77.008.663
DEMANDADO: ROMULO ANTONIO ROA MONTERO CC.7.450.310
DIANA ESTHER COTES OLIVELLA CC.42.494.060
RADICADO: 20001-4003-007-2018-00721-00

Valledupar, veintiseis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante, a folio 16 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde el ejecutante presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y pago de las costas procesales.

Teniendo en cuenta que es el demandante, con facultad para terminar el proceso por pago total de la obligación, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 069 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

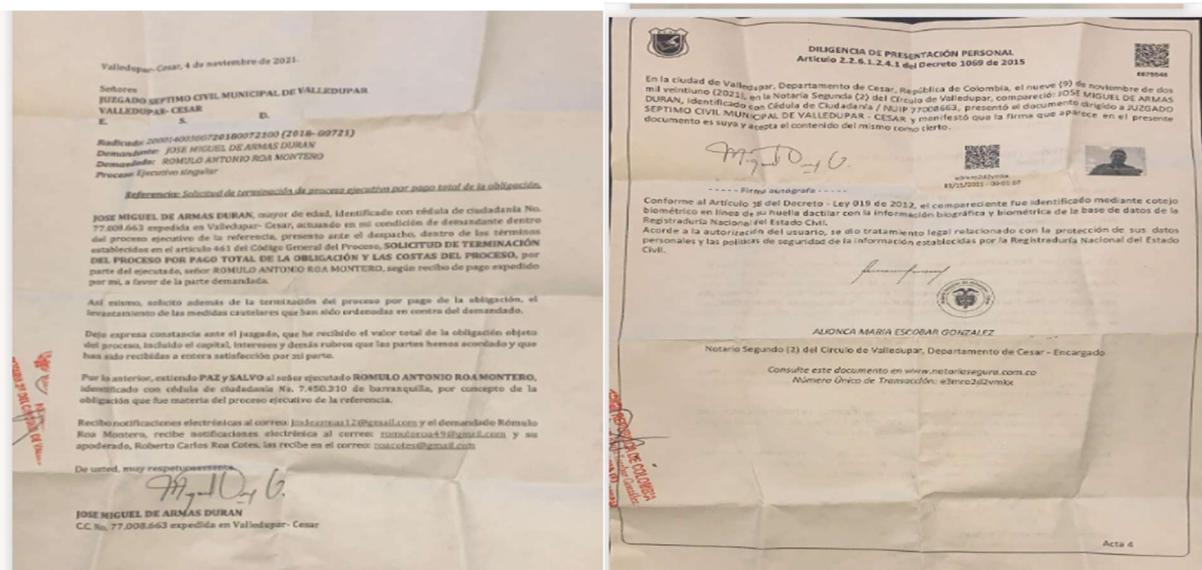


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN CC.77.008.663
DEMANDADO: ROMULO ANTONIO ROA MONTERO CC.7.450.310
DIANA ESTHER COTES OLIVELLA CC.42.494.060
RADICADO: 20001-4003-007-2018-00721-00

Valledupar, veintiseis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante, a folio 16 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde el ejecutante presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y pago de las costas procesales.

Teniendo en cuenta que es el demandante, con facultad para terminar el proceso por pago total de la obligación, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 069 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO FIJA FECHA DE REMATE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124
RAD. 200001-4003007-2019-01136-00.

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

Procede esta agencia judicial a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C. G. del P, y de encontrarse reunido los presupuestos exigidos por esta norma se fijará la fecha para la diligencia de remate.

Se trata de un predio urbano, inmueble ubicado en la transversal 18B # 20B -66 de Valledupar, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **190-86883** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, con extensión superficial 550 M2; con los siguientes linderos. **NORTE:** EN 3,86 METROS CON TRANSVERSAL 18B EN 11,78 METROS CON PREDIO NO. 0003. **ESTE:** EN 18,72 METROS CON EL PREDIO NO. 0004. **SUR:** EN 3,58 METROS CON EL PREDIO NO. 0006. EN 11,73 METROS CON EL PREDIO NO. 0007 **OESTE;** EN 6 METROS CON EL PREDIO NO. 0008 EN 13, 71 METROS CON EL PREDIO NO. 0003 AVALUADO en la suma de \$149.012.000,00.

Existe dentro de este proceso la grabacion de la audiencia realizada el día 15 de diciembre de 2020, y acta de la referenciada audiencia, mediante la cual se ordenó el remate y avaluó de los bienes.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124
RAD. 20001-4003007-2019-00-01136-00.

Fecha: 15/12/2020.
 Hora de inicio: 10:11 A.M.
 Hora de finalización: 10:37 A.M.

I. Instalación de la continuación de audiencia, verificación de la presencia de las partes y sus apoderados:

Parte Demandante:

Nombre	CEDELA	Asistió
LUIS CESAR RUEDA ARIAS	77.024.260	SI

Apoderada de la parte Demandante:

Nombre	CEDELA	T. P.	ASISTO
PIERINA KATILUSKA TELLER FUENTES	49.781.953	17.3688	SI

Parte Ejecutados:

Nombre	Cedula	Asistió
HUGO AGUILAR AGUILAR	13.814.124	NO

Apoderado del Ejecutado:

Nombre	CEDELA	T. P.	ASISTO
FERNANDO MEJIA QUINTERO	77.174.445	109.925	NO

Se declara instalada la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Dentro del proceso, ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUIS CESAR RUEDA ARIAS. En contra de HUGO AGUILAR AGUILAR. RAD. No. 20001-4003-007-2019-01136-00, una vez verificada la asistencia de las partes y sus apoderados se le da inicio.

Se deja constancia que la parte demandante ni su apoderado judicial se hicieron presente a la audiencia por tanto, de conformidad con el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, se presumen como ciertos los hechos en que se funda la demanda y que son susceptibles de contestación en este caso serán los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

ACTA DE AUDIENCIA
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
 DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124
 RAD. 20001-4003007-2019-01136-00
 Además, se le impondrá a la parte demandada y su apoderado una multa equivalente a 5 SMLMV de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso. Se notificó en estrados la anterior decisión.

II. Decisión de Excepciones previas: No hay lugar a toda vez que no fueron presentadas.

III. Conciliación: teniendo en cuenta que la parte demandante no asistió a la audiencia la misma se declara fracasada dicha etapa.
 Se notificó en estrados la anterior decisión.

Interrogatorio a las partes.
 Se interrogó a la parte demandante, LUIS CESAR RUEDA ARIAS
 No se le hizo el interrogatorio al demandado HUGO AGUILAR AGUILAR, por su inasistencia.
 Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del demandante a fin que surta el interrogatorio de partes al demandante, se notificó en estrados la anterior decisión.

IV. Fijación de litigio y hechos probados. El problema jurídico a resolver, se notificó en estrados la anterior decisión.

VI. Control de saneamiento: Revisado el expediente por este despacho, no se observan ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni falta de los presupuestos procesales que conlleve a un fallo inhibitorio, se notificó en estrados la anterior decisión.

VII. Decreto y práctica de pruebas de Pruebas.

Termino en cuenta que ya se hablan decretado y practicado las pruebas, se declara cerrada esta etapa y se les notifica en estrados la anterior decisión.

VIII. Alegatos de Conclusión.
 La apoderada de la parte demandante expresó sus alegatos de conclusión.

IX. Sentencia: Agotadas las etapas de la audiencia, la señora Jueza procedió a proferir la sentencia que en derecho corresponde, cuya parte resolutive se inserta a continuación:

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probadas la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR, propuesta por los ejecutados.

SEGUNDO. - Seguir adelante la ejecución a favor de LUIS CESAR RUEDA ARIAS en contra de HUGO AGUILAR AGUILAR en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Se notificó en estrados la anterior decisión.

Los bienes a rematar están embargados tal y como se puede evidenciar la imagen inserta



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 RAD: 200001-4003007-2019-01135-00
 Demandante: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
 Demandado: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-8683 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LÓRENA M. GONZÁLEZ ROSADO
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 60 de 66
 Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. HORA 8:50 A.M.

Mediante auto de fecha Ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021.) se ordenó la diligencia de secuestro de bien inmueble.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE VALLEDUPAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS
 DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR
 RADICADO: 200014003007-2019-01135-00

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021.)

Visto los memorandos que anteceden a folios 45, 46, 51, 58 y 61 del expediente digital, a través del cual la apoderada de la parte demandante, solicita se realice el avalúo del bien inmueble objeto de la LIS para los efectos posteriores al remate.

Encuentra el despacho que dicha solicitud debe ser negada debido a que inicialmente el respectivo avalúo del bien inmueble es una carga procesal que le corresponde a las partes, presentando al juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecución de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el estipulado en el artículo 444 del C.G.P. que establece "Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanente, podrán presentar al avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecución de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Y, en tratándose de inmuebles como en este asunto, el mismo artículo en su numeral 4° dispone "

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio inscrito en un censo por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idoneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen, otorgado en la forma indicada en el numeral 1.

De acuerdo con lo anterior, no se verifica en primera medida secuestro el inmueble distinguido con folio de Matrícula inmobiliaria número 190-8683, de propiedad del demandado HUGO AGUILAR AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía número 13.814.124, consistente en: un predio urbano ubicado en la transversal 188 # 20b-66 LOTE DE TERREÑO TERCERO, respecto del cual se materializó el embargo.

2. No se ha allegado avalúo catastral del inmueble, charge que le complete a la parte interesada.

Así las cosas, el despacho se abstiene de decretar el avalúo por cuanto no se encuentra satisfecho aun los requisitos para ello.

Ahora bien, como quiera que se verifica que el embargo decretado respecto del inmueble con F.M.I. No. distinguido con folio de Matrícula inmobiliaria número 190-8683, de propiedad del demandado HUGO AGUILAR AGUILAR, se encuentra inscrito, se procederá ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

Para esa fin y acorde con lo establecido en los artículos 37 y siguientes del C.G.P. se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con # 190-8683.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE MARIO MERCADO VEGA, al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y proponer al auxiliar de la justicia debe quedar consignado el lugar de notificación, número de celular, correo electrónico y además advertir que debe presentar al despacho el informe respectivo.

Y con miras a continuar con el trámite de la medida cautelar decretada, se ordenará requerir a la parte demandante, para que aporte con destino a este proceso, los linderos del bien inmueble a secuestrar distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-86833.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE VALLEDUPAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Adicionalmente, se ordenará requerir a las partes alleguen al despacho el avalúo catastral del inmueble, una vez se materialice el secuestro, para los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del C.G. del P.

Finalmente atendiendo la solicitud formulada por la memorialista, obrante a folio (58) del expediente digital por medio de la parte demandante reiterar la solicitud de que se fije fecha para audiencia para resolver las expresiones propuestas por la parte demandante, una vez revisado el expediente, el despacho le informe a la memorialista que su petición fue resuelta por esta instancia judicial mediante auto de fecha 02 diciembre de 2020, visible a folio 23 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula inmobiliaria número 190-8683, de propiedad del demandado HUGO AGUILAR AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía número 13.814.124, consistente en: un predio urbano ubicado en la transversal 188 # 20b-66 LOTE DE TERREÑO TERCERO.

SEGUNDO: Designar de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE MARIO MERCADO VEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provido.

TERCERO: Acorde con lo establecido en los artículos 37 y siguientes del C.G.P. se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita.

Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con # 190-86833.

Adhéntase al comisionado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que aporte con destino a este proceso, los linderos del bien inmueble a secuestrar distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-86833.

QUINTO: Requerirse a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 44 del C.G. del P. una vez se materialice el secuestro del inmueble.

SEXTO: NIÉQUIESE la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutaria relacionada con la fijación de fecha de audiencia para resolver excepciones, como quiera que su petición fue resuelta por esta instancia judicial mediante auto de fecha 02 diciembre de 2020, visible a folio 23 del expediente, y la audiencia ya se realizó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Posteriormente el inmueble fue secuestrado tal y como se puede observar en el despacho comisorio devuelto se inserta la imagen.

VALLEDUPAR EN ORDEN
 Secretaría de Gobierno Municipal
 Inspecciona Casa De Justicia Primero de Mayo

Valledupar 13 de NOVIEMBRE de 2021

EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO FUE RECIBIDO EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y EN LA MISMA FECHA PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA INSPECTORA DE POLICÍA PARA LO DE SU CARGO, CONSTE:

VISADO Y REVISADO
 SECRETARIA

COMO QUIERA QUE ESTE DESPACHO TIENE COMPETENCIA EN LA DILIGENCIA QUE SE LE DELEGA Y EN VISTA DE QUE NO CONURRE EN NINGUNA CAUSA DE IMPEDIMENTO LEGAL, SE PROCEDE A FUJAR FECHA PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 A PARTIR DE LAS 09:30 HORAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN YADIRA RAMOS MANIARRÉS
 Inspectora Inspección Casa de Justicia Primero de Mayo

CALLE 30 N° 31-84 Barrio Primero de Mayo

VALLEDUPAR EN ORDEN
 Secretaría de Gobierno Municipal
 Inspecciona Casa De Justicia Primero de Mayo

Valledupar 13 de NOVIEMBRE de 2021

Señores:
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples Valledupar
 Valledupar

Mediante el presente me permito remitir despacho comisorio No. con radicado No. 100014003007-2019-01135-00 de fecha 08 de octubre 2021 dentro de proceso Ejecutivo singular seguido por Luis Cesar Rueda Arias contra Hugo Aguilar Aguilar debidamente diligenciado para lo su competencia,

Atentamente,
CARMEN YADIRA RAMOS MANIARRÉS
 Inspectora Inspección Casa de Justicia Primero de Mayo

CALLE 29 N° 21-84 Barrio Primero de Mayo



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 RADICACIÓN: 200014003007-2019-01136-00
 DEMANDANTE: LUIS CESAR - RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
 DEMANDADO: HUGO - AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124

Valledupar, 10 de mayo de 2.021.

Como quiera que el traslado secretarial se encuentra vencido, y al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cereña
 VIVIAN CASTILLA ROMERO
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 11 de mayo 2021, hora 5:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de
 conformidad con el ART. 255 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.

Las costas se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas como se puede apreciar.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 200014003007-2019-01136-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS
 DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR

Valledupar, junio 8 de 2.021.-

LIQUIDACION DE COSTAS

NOTIFICACIONES	\$	8.600
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.189.300
INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS	\$	38.500
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	2.216.400

Juan Carlos Cuadrado Quintero
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, junio 8 de 2021

RADICADO: 200014003007-2019-01136-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS
 DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR

Apruebes en todas sus partes la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 396 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cereña
 VIVIAN CASTILLA ROMERO
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 8 de junio 2021, hora 5:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de
 conformidad con el ART. 255 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 077 Conste.
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.

JCA-1234567

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificado el control de legalidad no se encontraron nulidades ni vicios procesales por sanear, por lo que el despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo el respectivo remate.

Así las cosas, se.

DISPONE

PRIMERO: Fecha y lugar de remate; identificación y avalúo del bien y postura.

Fijar el día veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de remate del predio urbano, inmueble ubicado en la transversal 18B # 20B -66 de Valledupar, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **190-86883** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, con extensión superficial 550 M2; con los siguientes linderos. **NORTE:** EN 3,86 METROS CON TRANSVERSAL 18B EN 11,78 METROS CON PREDIO NO. 0003. **ESTE:** EN 18,72 METROS CON EL PREDIO NO. 0004. **SUR:** EN 3,58 METROS CON EL PREDIO NO. 0006. EN 11,73 METROS CON EL PREDIO NO. 0007 **OESTE;** EN 6 METROS CON EL PREDIO NO. 0008 EN 13, 71 METROS CON EL PREDIO NO. 0003 de propiedad del demandado HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124.

SITIO ELECTRÓNICO:

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS ingresando al siguiente enlace:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://call.lifefizecloud.com/14688238>

SITIO FÍSICO:

En caso de que no pueda participar de la diligencia de remate de manera virtual por no tener acceso a los medios técnicos, podrá hacerlo de manera presencial en las instalaciones del juzgado ubicado en este municipio en la calle 14 carrera 14 esquina 5 piso palacio de justicia.

El avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 190-86883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, corresponde a la suma de \$149.012.000, oo

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del inmueble, previa consignación del 40% a órdenes del Juzgado. En tratándose de acreedor real la postura corresponderá mínimo al 100% del precio del bien, conforme lo establece el artículo 468 numeral 5 del Código General del Proceso y la sentencia STC 2136-2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

SEGUNDO: Forma de hacer postura. Presencial o virtual. Preferiblemente se sugiere a los ofertantes opten por la forma virtual.

PRESENCIAL.

Podrán hacer postura en la subasta de manera física, allegándola en el término, forma y junto con los demás requisitos previstos en la ley a las instalaciones del juzgado ubicado en este municipio en la calle 14 carrera 14 esquina 5 piso palacio de justicia.

VIRTUAL.

Con fundamento en el principio de equivalencia funcional y el artículo 12 del C.G.P. podrán hacer postura en la subasta de manera electrónica, allegándola en el término, forma y junto con los demás requisitos previstos en la ley, con las siguientes precisiones:

El archivo que contenga la postura y la imagen del depósito para hacer postura deberá ser cifrado con contraseña. Para el efecto siga los pasos que se muestran en el siguiente video <https://youtube.com/watch?v=9x10jIXSynE&feature=share>

El oferente deberá comparecer a la diligencia de remate a través del vínculo citado, <https://call.lifefizecloud.com/14688238> con el fin de dar a conocer la contraseña del documento y poder revelar el contenido. En caso de no hacerse presente no se aceptará su postura.

Deberá adjuntarse igualmente copia del documento de identificación del oferente.

TERCERO. Publicidad y acceso al expediente.

Los interesados podrán consultar esta decisión y acceder al expediente en el que se tramita el remate a través del micrositio j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co También encontrarán el enlace citado para participar en la diligencia de remate. Para el efecto se ordena a secretaría cargar la información correspondiente.

Excepcionalmente en caso de no contar con los medios técnicos el acceso puede darse de manera física en las instalaciones de este estrado judicial.

Se dispone que la parte demandante elabore el aviso y realice las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso. En el aviso deberá incluirse la información



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

prevista en esta providencia. Requiérase a la parte actora para que proceda a aportar los documentos necesarios para efectuar la diligencia de remate en la oportunidad fijada por este Despacho. Al respecto, se advierte además que tanto el aviso como la publicación, deberán enviarse a la dirección electrónica [J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de no ser tenidos en cuenta.

De otro lado la circular PCSJC21-26, del 11 de noviembre de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en el 4.2. **Publicaciones del remate virtual**. La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 069 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO REQUIERE PREVIA SUSPENDE PROCESO ARTICULO 545 C. G. DEL P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124
RAD. 200001-4003007-2019-01136-00.

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de suspensión del proceso en virtud del artículo 545 del C.G. del P., allegada a este despacho el día 24 de mayo de 2022.

Se inserta imagen de la solicitud de suspensión.



Examinado el expediente se destaca memorial suscrito por el conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, a través del cual comunica que la solicitud de negociación de deudas deprecada por el señor: HUGO AGUILAR AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía número 13.814.124, ha sido aceptada por auto de fecha 19 de mayo de 2022, aduciendo que se presentó una relación de acreencias, por lo que solicita obrar de conformidad con el artículo 545 del C.G. del P-Aportan copia del oficio remitido el día 24 de mayo de 2022, a través del cual informa a este despacho que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas radicada ante el centro de conciliación por el señor HUGO AGUILAR AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía número 13.814.124, según auto de admisión con fecha 19 de mayo de 2022. En consecuencia, se ha dado inicio al correspondiente trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Es del caso y teniendo en cuenta que en este despacho cursa un Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260. en contra de HUGO AGUILAR AGUILAR, librándose mandamiento en contra de éste a través de auto adiado 12 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, se evidencia que se trata de la misma persona que solicitó el proceso de negociación de deudas que resultó aceptado en el auto de fecha 19 de mayo de 2022 antes aludido, emitido por ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.172.322, quien afirma tener la calidad de Conciliador Del Centro De Conciliación De La Fundación Paz Pacífico, habilitado para el régimen de insolvencia persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012).

En virtud de lo anterior, es preciso hacer alusión a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G. del P. que consagra “**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:**

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

De otro lado, Artículo 548 del Código General del Proceso, establece que: A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

En ese orden de ideas, verificado que el presente proceso tiene la naturaleza de un Proceso Ejecutivo promovido en contra de quien se aceptó el proceso de negociación, cabría acatar lo dispuesto en la referida norma, y por tanto decretar la suspensión del presente proceso.

No obstante no se remite por el solicitante documento alguno que de cuenta acerca de la calidad invocada y no se allega tampoco el auto de admisión del proceso de negociación, por lo que se hace necesario antes de acceder a lo solicitado requerirlo a efectos de que acredite ante este despacho la calidad que aduce y en virtud de la cual depreca la suspensión del proceso ejecutivo que en este momento se encuentra con auto fijando fecha para remate que se encuentra ad portas de notificarse en estado el día de mañana, atendiendo que su solicitud venía radicada con anterioridad de pasar esta solicitud al despacho.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir al doctor: ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.172.322, en calidad de Conciliador Del Centro De Conciliación De La Fundación Paz Pacífico, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a acredite ante este despacho la calidad que aduce y en virtud de la cual depreca la suspensión del proceso ejecutivo. Así mismo remita a este despacho copia del auto de admisión del trámite.

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO

e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Una vez allegada lo requerido ingrédese inmediatamente el proceso al despacho para resolver sobre la suspensión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 069 Conste.

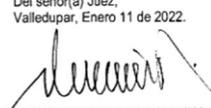


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN NIT: 830.001.133-7
DEMANDADO: JULIO MANUEL CARCAMO PARRA CC.12.568.130
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00089-00

Valledupar, veintiseis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y renuncia a los términos de ejecutoria.

<p>RAIMUNDO REDONDO MOLINA Abogado</p> <p>SEÑOR(A) JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR. E. S. D.</p> <p>REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE CHEVYPLAN S.A. CONTRA JULIO MANUEL CARCAMO PARRA. RAD. 20001 40 03 007 2020 00089 00</p> <p>RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, solicito al señor(a) Juez, se sirva dar por terminado el proceso, toda vez que hubo pago total de la obligación No. 117301, y pago de las costas procesales.</p> <p>Me doy por notificado de la providencia favorable, y renuncio a la ejecutoria de la misma.</p> <p>Del señor(a) Juez, Valledupar, Enero 11 de 2022.</p>  <p>RAIMUNDO REDONDO MOLINA C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla T.P. No. 51.194 del C. S. J.</p>	<p>15:02: 15:02</p> <p>Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Cesar</p> <p>RE: RADICACIÓN MEMORIAL - RAD. 20001 – 40 – 03 – 007 – 2020 – 00089 – 00, - JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE CHEVYPLAN S.A. CONTRA JULIO MANUEL CA...</p> <p>Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csrfcparr@cendoj.ramajudicial.gov.co> Via 15:03:0202 15:02 Para: raimundo@redondosociados.com <raimundo@redondosociados.com> Escriba... Su solicitud fue registrada en el sistema SÍDUC 101, y será enviada al despacho citado.... E.casero</p> <p>Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar Carrera 24 Calle 24 Piso 6 Oficina 603 Palacio de Justicia Teléfono: 57-3100000 - Mail: csrfcparr@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>De: Raimundo Redondo <raimundo@redondosociados.com> Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 8:33 Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csrfcparr@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: solo3004@hotmail.com <solo3004@hotmail.com> Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL - RAD. 20001 – 40 – 03 – 007 – 2020 – 00089 – 00, - JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE CHEVYPLAN S.A. CONTRA JULIO MANUEL CARCAMO...</p> <p>Cordial saludo.</p> <p>Adjunto envío memorial, solicitando respetuosamente al(a) Señor(a) Juez, se sirva dar trámite al escrito presentado en fecha, 11 de Enero de 2022, donde se solicito dar por terminado el proceso, toda vez que hubo pago total de la obligación.</p> <p>Anexo (1 folio)</p> <p>Favor confirmar el recibido de la presente información.</p> <p>RAIMUNDO REDONDO MOLINA Abogado Tel: 505 – 530 87 18 Celulares: 316 4720012 - 312 8230498 Email: raimundo@redondosociados.com Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204. Edificio Orinoquiense, Piso 2. Valledupar – Cesar</p>
--	--

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, por el apoderado de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad expresa para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme al poder aportado, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, como se puede observar en apartes de la imagen inserta.

Así mismo mi apoderado(a) queda facultado(a) para retirar oficios con destino al Banco Agrario o entidad que haga sus veces para el pago de depósitos judiciales relacionados con el proceso ejecutivo, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación y demás facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P., incluyendo la facultad para suspender el proceso conforme lo establece el Artículo 161 del C.G.P.

Que en el mismo no se ha efectuado diligencia de remate y no se encuentra nota de embargo de remanente, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 069Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS ASUNTOS
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: KENIA DIANETH RAMIREZ MARIOTYS C.C. 1.065.568.522
Demandados: JORGE LUIS CUELLO GARCIA C.C. 1.065.622.378
RAD. 20001-4003003-2020-00398-00

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

En el presente proceso, la parte demandante solicita la corrección de la parte resolutive de la providencia proferida por este despacho el 7 de abril de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares en contra del demandado.

Alude el memorialista que, en el numeral Primero, de la parte resolutive del auto en mención se consignó como nombre del demandado, JOSE LUIS CUELLO GARCIA y no como fue solicitado en el escrito de demanda JORGE LUIS CUELLO GARCIA.

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la parte demandante, y, en consecuencia, deben corregirse las providencias en cita, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es JORGE LUIS CUELLO GARCIA y no como se dijo JOSE LUIS CUELLO GARCIA, tal y como se observa en la demanda y el título ejecutivo.

Lo restante queda incólume.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral PRIMERO de la parte resolutive la providencia proferida por este despacho 7 de abril de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago

“PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de KENIA DIANETH RAMIREZ MARIOTYS en contra de JORGE LUIS CUELLO GARCIA...”

SEGUNDO: : Corrijase el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive la providencia proferida por este despacho 7 de abril de 2021 por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares en contra de los bienes del demandado. Dicho literal queda de la siguiente forma:

“SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue el señor JORGE LUIS CUELLO GARCIA C.C. 1.065.622.378, en calidad de empleado de la empresa C.I. PRODECO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.A., Para tal efecto ofíciase al departamento de Recursos Humanos de la entidad en mención.

La medida antes decretada, deberán La medida antes decretada, deberán Limítese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE. (\$9.000.000, oo).

Para la efectividad de la medida, ofíciase la empresa C.I. PRODECO S.A, a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante de este proceso, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a dentro del proceso de la referencia identificado con Radicado: 20001-4003003-2020-00398-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de mayo 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.069 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN
"COOCREDIMED" NIT.900.219.557-1
Demandado: JENNIFER MARIA TAPIAS SANTOS CC.1.003.240.771
RAD. 20001-4003007-2020-00456-00

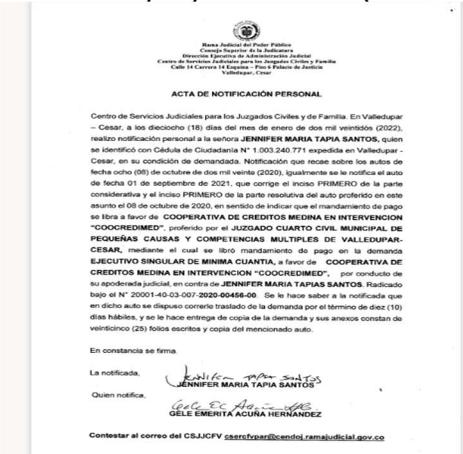
Valledupar, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del veintiséis (26) de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN "COOCREDIMED" y en contra de JENNIFER MARIA TAPIAS SANTOS.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación de la demandada.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora JENNIFER MARIA TAPIAS SANTOS, se notificó acorde con los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso, en fecha 18 de enero de 2022 tal y como se puede comprobar en el expediente digital, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada JENNIFER MARIA TAPIAS SANTOS.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 069 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REQUERIMIENTO CÁMARA DE COMERCIO PREVIO DECIDIR TERMINACIÓN .
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA. S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados: VIDRIOS PUNTO VISION S A S. NIT N° 822006210.
JOSE LUIS NIÑO PINZON, C.C. 79952802
RAD. 20001-40-03-007-2021-00110-00.

Valledupar, 26 de Mayo de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, vista a folio 36 del expediente digital, a través del cual solicita la terminación del proceso, el consecuente levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales.

Una vez examinado el proceso, se tiene que a folio 23 del expediente digital, la Cámara de comercio de Valledupar, a través de Mediador adscrito ELBERT ARAUJO DAZA, remite a este despacho memorial de fecha 08 de octubre de 2021, donde se nos pone de presente la NOTIFICACION DE ADMISION DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, Solicitando a vez, la suspensión del proceso que se cursa en este juzgado.

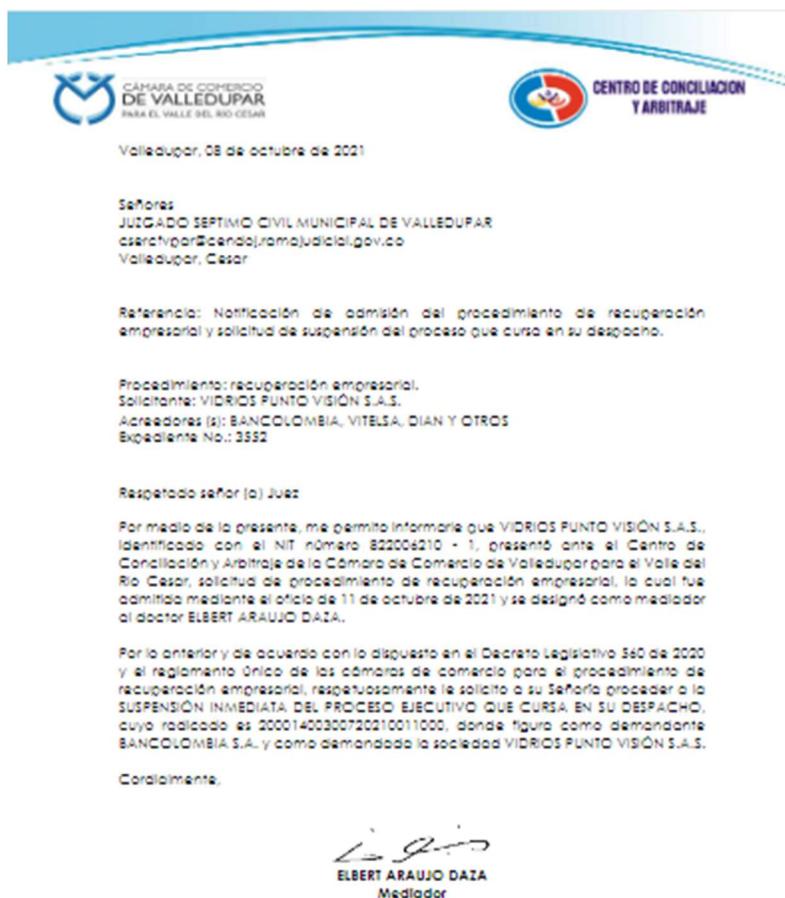


Imagen 1: Memorial Solicitud suspensión del proceso (folio 23)

Asi mismo pudo verse, que el 15 de marzo de 2022, en memorial obrante a folio 25 del expediente digital, la Cámara de comercio de Valledupar, a través de Mediador adscrito ELBERT ARAUJO DAZA, Notifican a esta instancia judicial la TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION EMPRESARIAL POR ACUERDO, aportando documento que da prueba de ello, a través de correo electrónico conciliacionccvpar@gmail.com. Y que se permite adjuntar a continuación



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, 07 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 cserc/vpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar, Cesar

Referencia: Notificación de terminación del procedimiento de recuperación empresarial por acuerdo.

Procedimiento: recuperación empresarial.
Solicitante: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S.
Acreedores (s): BANCOLOMBIA, VITELSA, DIAN Y OTROS
Expediente No.: 3552
Radicado proceso ejecutivo: 20001400300720210011000

Respetado (s):

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2, del Reglamento Único de las Cámaras de Comercio y sus Centros de Arbitraje y Conciliación para el procedimiento de recuperación empresarial, de manera respetuosa le informo que el proceso radicado 3552, solicitado por VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S., identificada con número de NIT 822.006.210 -1 y convocados BANCOLOMBIA, VITELSA, DIAN Y OTROS, iniciado el 11 de octubre de 2021, ha resultado en acuerdo entre las partes.

Lo anterior para las gestiones pertinentes y los trámites correspondientes.

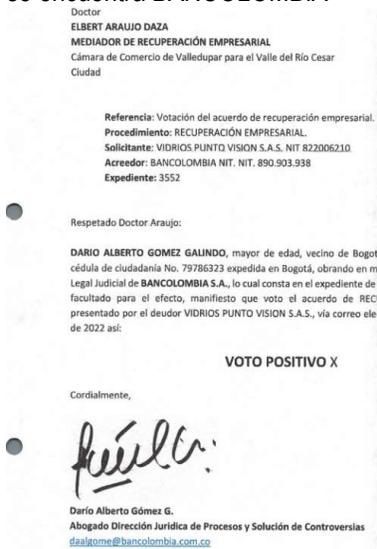
Se anexa el acuerdo celebrado entre las partes.

Cordialmente,

ELBERT ARAUJO DAZA
 Mediador

Imagen 2: Notificación de terminación Procedimiento de negociación empresarial.

Y se adjunta Acuerdo, Acompañado de los votos de las sociedades convocadas al acuerdo, dentro de las cuales se encuentra BANCOLOMBIA



Examinado el acuerdo en este se consigna

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1116 de 2006, el presente ACUERDO tiene como efecto legal la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR.

EL DEUDOR queda de manera expresa facultado para solicitar ante los Juzgados respectivos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la entrega de los bienes que se encuentren embargados y los títulos de depósitos judiciales correspondientes y la terminación de los procesos.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIGÉSIMA PRIMERA. DURACIÓN. El presente acuerdo estará vigente hasta la fecha en la cual se den por cumplidas la obligación del Acuerdo, fecha a partir de la cual el Comité de Acreedores dejará constancia de su cumplimiento a fin de que el Representante Legal de Vidrios Punto Visión S.A.S., así lo informe al juez del concurso y verifique la inscripción en la Cámara de Comercio.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. ANEXOS. Hacen parte de este Acuerdo de Recuperación Empresarial PRES, los siguientes documentos:

1. Auto de Inicio del Proceso de Recuperación Empresarial PRES (Anexo N° 01)
2. Calificación y Graduación de Créditos (Anexo N° 02)
3. Determinación de Derechos de Voto (Anexo N° 03)
4. Votos (Anexo N° 04)
5. Propuesta (Anexo N° 05)
6. Proposición - Flujo de Caja (Anexo N° 06)

El presente acuerdo se entiende integrado por EL ACUERDO y todos los anexos arriba relacionados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1116 de 2006, el presente ACUERDO tiene como efecto legal la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR.

EL DEUDOR queda de manera expresa facultado para solicitar ante los Juzgados respectivos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la entrega de los bienes que se encuentren embargados y los títulos de depósitos judiciales correspondientes y la terminación de los procesos.

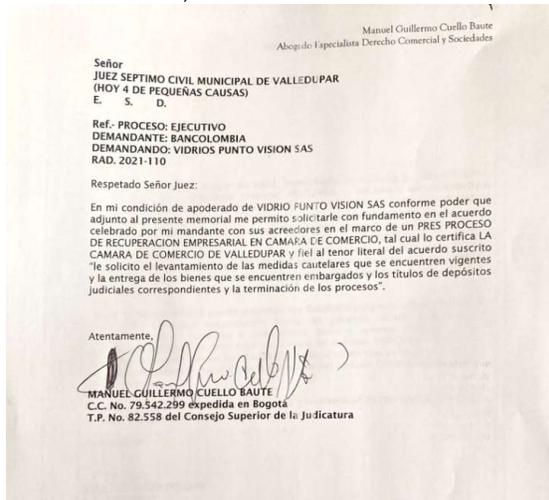
El presente acuerdo ha sido suscrito en señal de aceptación por LOS ACREEDORES Y EL DEUDOR quien con su firma en este documento lo vota favorablemente y manifiesta su expreso e irrevocable compromiso de cumplimiento y conforme al artículo 9 del decreto ley 560 de 2020, artículos 11 y 12 del decreto 842 de 2020, en concordancia con el artículo 6, literal V de la resolución 2020-01-286393 de la Superintendencia de Sociedades se someterá a validación judicial para la extensión de sus efectos a acreedores ausentes y disidentes ante la Superintendencia de Sociedades.


JOSE LUIS NIÑO PINZON
C.C. 79.952.802
Representante Legal

Así mismo se consigna

“El presente acuerdo ha sido suscrito en señal de aceptación por LOS ACREEDORES Y EL DEUDOR quien con su firma en este documento lo votan favorablemente y manifiesta su expreso e irrevocable compromiso de cumplimiento y conforme al artículo 9 del decreto ley 560 de 2020, artículos 11 y 12 del decreto 842 de 2020, en concordancia con el artículo 6, literal V de la resolución 2020-01-286393 de la Superintendencia de Sociedades¹ se someterá a validación judicial para la extensión de sus efectos a acreedores ausentes y disidentes ante la Superintendencia de Sociedades”

Con base en ello, la sociedad demandada solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares



Acompañando certificación de acuerdo de recuperación empresarial

¹ v) El acuerdo podrá ser sometido a validación judicial para la extensión de sus efectos a ausentes y disidentes, ante la Superintendencia de Sociedades o el juez civil del circuito, según corresponda, o el árbitro, de proceder, siguiendo lo previsto en los artículos 11 y 12 del Decreto 842 de 2020. Para tal efecto, el mediador pondrá a disposición del deudor y de la cámara de comercio todo el expediente del procedimiento.

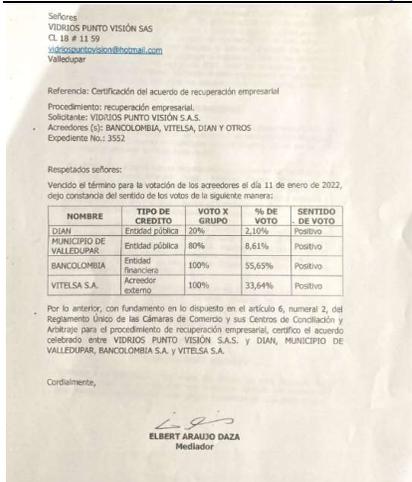
Terminación del procedimiento y cesación de funciones del mediador. i) La terminación del procedimiento de recuperación empresarial, por cualquier causa, deberá ser inscrita en el registro mercantil por la cámara de comercio correspondiente, incluyendo el acuerdo de recuperación que se hubiere celebrado. ii) Con la terminación del procedimiento cesan las funciones del mediador, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 842 de 2020. ARTÍCULO 7. Función del mediador en el trámite de validación judicial expedido. A partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que diera apertura al proceso de validación judicial, el mediador deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 842 de 2020, respecto de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de los acreedores que no comparecieron a la mediación o votaron negativamente el acuerdo de recuperación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Luego de revisada las actuaciones que se derivan de este procedimiento y el acuerdo suscrito, se puede constatar que este se encuentra debidamente certificado por la cámara de comercio de Valledupar a través del mediador designado, lo cual da fe pública acerca de las actuaciones previas del proceso, del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron,

CONSIDERACIONES

El artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, dispuso:

“Artículo 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

Los deudores que opten por el uso de este procedimiento, se adherirán al reglamento que para el afecto establezca la cámara de comercio. El mediador queda facultado para examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido de la función para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.

El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la cámara de comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.

Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006².

² ARTÍCULO 30. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.
4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.
5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.
6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.
7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
8. <Ver Notas del Editor> Las personas naturales no comerciantes.
9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

PARÁGRAFO. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a efectos de establecer un trámite expedito de validación, según la competencia, con el propósito de verificar la legalidad del acuerdo y que sea de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes. Las objeciones u observaciones que se presenten podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias. En caso de acordarse un compromiso por todas las partes, las controversias u objeciones serán resueltas por un árbitro único siguiendo el procedimiento establecido para el juez concursal. Para la designación del árbitro y la fijación de la tarifa se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje que se hubiere pactado.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La solicitud de validación judicial de los acuerdos de recuperación empresarial celebrados ante las cámaras de comercio constituye una decisión meramente potestativa con el objeto de: “(...) extender los efectos del acuerdo celebrado, y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.” (Artículo 9 del Decreto Legislativos 560 de 2020).

En razón de lo anterior, el Decreto 842 del 13 de junio de 2020, al referirse al trámite de validación judicial expedito señalado en el artículo 9 p recitado, tampoco contempló un término para la presentación de la solicitud de validación judicial del acuerdo de recuperación empresarial celebrado ante las cámara de comercio³.

La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación, en el evento en el que estas últimas no hayan sido sometidas a medios alternativos de solución de conflictos.

En cuanto al procedimiento de validación este se encuentra contemplado en el Decreto 842 de 2020

ARTÍCULO 11. Trámite de validación judicial expedito. El trámite de validación judicial expedito, señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 tendrá las siguientes reglas.

Corresponde al deudor presentar la solicitud de validación judicial ante el Juez del Concurso, con el acuerdo que se pretende validar y sus soportes.

La cámara de comercio ante la cual se adelantó el procedimiento de recuperación empresarial remitirá al Juez del Concurso todo el expediente del procedimiento mediante el uso de mecanismos virtuales que se establezcan para tal fin.

En caso de no contar con los medios virtuales de envío o recepción, el deudor deberá remitir la copia del expediente.

Verificado el expediente y demás documentos, el juez admitirá la solicitud y dará inicio al trámite de validación judicial expedito de un acuerdo extrajudicial.

El Juez del Concurso podrá requerir al deudor mediante oficio, para que complete la información, en los mismos términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, en caso de que la respuesta al requerimiento sea extemporánea o no contenga la información solicitada, será rechazada.

El Juez emitirá la providencia de inicio del trámite de validación e impartirá las ordenes señaladas en los numerales 2, 6, 8, 10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y de ejecución de garantías respecto de todos los acreedores o los acreedores de la categoría o categorías objeto del procedimiento de recuperación empresarial y sobre los cuales se tiene el propósito de extender los efectos del acuerdo.

Los acreedores que no comparecieron o votaron negativamente el acuerdo de recuperación contarán con un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que dio apertura al proceso de validación judicial expedito, para presentar directamente al mediador las inconformidades en la forma de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y las

³ Decreto 842 de 2020. “Artículo 11. Trámite de validación judicial expedito. El trámite de validación judicial expedito, señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 tendrá las siguientes reglas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

observaciones al acuerdo, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, si las mismas no fueron aportadas durante el procedimiento de recuperación empresarial.

Para el efecto, el deudor comunicará a estos acreedores sobre el plazo indicado para presentar sus inconformidades en la forma de observaciones u objeciones al mediador, en los mismos términos del numeral 2 del Artículo 6 de este Decreto, en lo que fuere aplicable.

Vencido el término anterior, el mediador promoverá el arreglo amistoso de las inconformidades en la forma de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentadas y observaciones al acuerdo, durante un término de diez (10) días.

Posteriormente, éste informará al Juez del Concurso sobre el resultado de su gestión.

El Juez del Concurso convocará a una audiencia en la cual se resolverán inicialmente las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los derechos de voto, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al mediador y que no fueron resueltas por éste y el deudor. La inasistencia a la audiencia implicará el desistimiento de las objeciones.

Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra o no hubieran votado, con el fin de que presenten sus observaciones en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo.

De validarse el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes previstas en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes.

En firme la providencia de validación del acuerdo de recuperación, el Juez del Concurso dispondrá que se informe a cada autoridad o despacho judicial que adelante ejecuciones en contra del deudor procesos de cobro coactivo o procesos de restitución de tenencia, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la terminación de los procesos, sin perjuicio de los derechos de los acreedores con garantía.

El Juez podrá emitir la providencia que resuelva sobre la validación por fuera de la audiencia, ante la imposibilidad de realizarla de manera presencial o virtual, o en virtud de medidas de emergencia adoptadas por las autoridades competentes.

A falta de validación del acuerdo por cualquier causa, el procedimiento de validación judicial expedito del acuerdo de recuperación empresarial terminará y el acuerdo sólo será vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, si así quedó pactado en el acuerdo igualmente, se levantará la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de tenencia, de cobro coactivo y de ejecución de garantías.

La labor del mediador culmina con la validación del acuerdo o fracaso del procedimiento y corresponde a este informar a la Cámara de Comercio del caso, directamente o a su centro de arbitraje y conciliación, sobre la apertura y resultado del procedimiento de validación expedito realizado por los jueces civiles o por árbitros.

La Confederación de Cámaras de Comercio -CONFECÁMARAS-, con base en la información suministradas por las cámaras de comercio donde se haya tramitado el procedimiento de recuperación empresarial, a través de su centro de conciliación o directamente, reportará a la Superintendencia de Sociedades, en el formato que se provea, la información relativa a la apertura y al resultado del procedimiento de validación expedito cuando este se realice por los jueces civiles o se haya realizado un procedimiento arbitral.

.. para el desarrollo del trámite de validación judicial expedito se aplicarán las reglas previstas en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, y en lo no previsto, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

En resumen del trámite

- La cámara de comercio ante la cual se adelantó el procedimiento de recuperación empresarial remitirá al juez del concurso o el juez civil del circuito todo el expediente del procedimiento.
- Admisión de la solicitud o requerimiento al deudor.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Presentación de inconformidades por parte de los acreedores que no comparecieron o votaron negativamente el acuerdo de recuperación, en la forma de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y las observaciones al acuerdo.
- Promoción por parte del mediador del arreglo amistoso de las inconformidades señaladas.
- Celebración de audiencia por parte del Juez del Concurso únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al mediador y que no fueron resueltas por éste y el deudor.
- La decisión podrá ser: la validación del acuerdo de recuperación o la no validación del mismo.

Ahora bien atendiendo lo consignado en el Acuerdo que se anexa en el cual se anuncia que **“conforme al artículo 9 del decreto ley 560 de 2020, artículos 11 y 12 del decreto 842 de 2020, en concordancia con el artículo 6, literal V de la resolución 2020-01-286393 de la Superintendencia de Sociedades se someterá a validación judicial para la extensión de sus efectos a acreedores ausentes y disidentes ante la Superintendencia de Sociedades”**

Y atendiendo que en el memorial por medio del cual se notifica la terminación del procedimiento de recuperación empresarial por acuerdo, en el cual no se señala de manera expresa la finalidad de tal remisión, por cuanto se limitan a señalar “para los efectos pertinentes”, tomando en consideración que la validación judicial puede hacerse en sede judicial correspondiendo al Juez del circuito como se indicó líneas arriba, se hace preciso requerir a la Cámara de comercio a efectos de que informen al despacho cual es la finalidad de tal comunicación, aclarando si la finalidad es promover una validación en sede judicial o esta se adelantará como se indica en el acuerdo ante la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo a efectos de que informen a este despacho atendiendo que en el mismo acuerdo se establece como efecto legal del acuerdo remitido la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR, facultando expresamente a éste para solicitar ante los Juzgados respectivos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la entrega de los bienes que se encuentren embargados y los títulos de depósitos judiciales correspondientes y la terminación de los procesos, si tal terminación de los procesos ejecutivos y levantamiento de medidas cautelares señaladas como consecuencia del acuerdo resulta procedente aun sin haberse adelantado el proceso de validación que igualmente se anuncia en el mentado acuerdo.

Ahora bien, como quiera que se encuentra al despacho solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares por resolver el despacho se abstendrá de resolver sobre ella, hasta tanto la Cámara de Comercio aclare lo requerido.

Se le concederá a la Cámara de Comercio el término de veinticuatro (24) horas para que de respuesta al requerimiento efectuado.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, - Centro de Conciliación y Arbitraje, para que se sirva aclarar al despacho la finalidad de la comunicación por medio de la cual se informa “para los efectos pertinentes” la terminación del procedimiento de recuperación empresarial tramitada, atendiendo que en el memorial por medio del cual se notifica la terminación del procedimiento de recuperación empresarial por acuerdo, en el cual no se señala de manera expresa la finalidad de tal remisión, por cuanto se limitan a señalar “para los efectos pertinentes”, tomando en consideración que en el Acuerdo de recuperación empresarial aportado se anuncia que se adelantará validación judicial y tomando en cuenta que ésta puede hacerse en sede judicial correspondiendo al Juez del circuito como se indicó líneas arriba, aclarando si la finalidad es promover una validación en sede judicial o esta se adelantará como se indica en el acuerdo ante la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo a efectos de que informen a este despacho si la terminación de los procesos ejecutivos y levantamiento de medidas cautelares señaladas como consecuencia o efectos del acuerdo celebrado y que se nos remitiera resulta procedente aun sin haberse adelantado el proceso de validación que igualmente se anuncia en el mentado acuerdo.

Lo anterior, tomando en consideración que en el mismo acuerdo se establece como efecto legal del acuerdo remitido la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR, facultando expresamente a éste para solicitar ante los



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgados respectivos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la entrega de los bienes que se encuentren embargados y los títulos de depósitos judiciales correspondientes y la terminación de los procesos.

Se concede el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del oficio que comunique lo decidido en éste proveído.

Por secretaria Oficiese.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares se pronunciará el despacho, una vez se allegue la respuesta al requerimiento efectuado.

TERCERO: Inmediatamente se conteste el requerimiento efectuado, ingrésese el proceso al despacho con nota de urgencia para proveer sobre la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 069 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
NIT: 904.015.582-7
Demandado: URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ C.C.5.116.065
RAD. 20001-4003007-2021-00896-00

Valledupar, veintiseis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del primero (01) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD y en contra de URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.


EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA
ABOGADO - UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CARRERA 7 # 15-53 LOCAL 4 BARRIO CENTRO - VALLEDUPAR
TELÉFONOS: 5808638 - 5898316 - 3152752711
CORREO: edwin.mendiola@horoscontactcenter.com

Señor (a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE
VALLEDUPAR
E. S. D.

Proceso N° 2021 - 00896

REF: Ejecutivo Singular de Cooperativa de Crédito y servicio Coomunidad
contra Uriel Antonio Montesinos López.

EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.065.599.550 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 227.032 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, en el proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente me permito solicitar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, debido a que el extremo ejecutado se encuentra notificado y no presento excepciones.

Atentamente,



EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA
C.C 1.065.599.550 de Valledupar
T.P 227.032 del C. S de la J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital, sin que a la fecha hubiere contestado la demandan formulando excepciones de mérito, por lo que se hace preciso dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G. del P.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR
NOTIFICACION PERSONAL**

Señor (a):
URIEL ANTONIO MONTESINOS LÓPEZ
Email: **montesinos-69@hotmail.com**

07 FEB 2022
COTILLADO CONTRA COPIA ORIGINAL

Radicación Del Proceso 20001-40-03-007-2021-00896-00	Naturaleza del proceso Ejecutivo Singular	Fecha de Providencia 01-02-2022
--	---	---

Demandante Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad	Demandado (s) Uriel Antonio Montesinos López.
--	---

Por medio de esta comunicación se notifica la providencia calificada el PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022, donde se profirió mandamiento de pago y se ordenó citarlo para notificarle la providencia, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Decreto 806 de 2020 - Artículo 6), concordante con los artículos 290 y 293 del C.G.P., como lo describe el auto que libra mandamiento de pago en el numeral cuarto de dicha providencia (anexo a este documento).

Con esta notificación se le hace envío del auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos, así mismo usted dispone de la siguiente dirección electrónica para comunicarse con el despacho: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 5502536 para que usted obtenga información y/o acuda a recibir la notificación y pueda realizar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Empleado Responsable: ANA LORENA BARROSO GARCIA
Parte Interesada: EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA
Secretaría: [Firma]
Firma: [Firma]
No. Cédula de Ciudadanía: 1.055.599.550
Email. Aportado parte demandante: edwin.mindiola@ahoracontactcenter.com

Escaneado con CamScanner

ORIGEN: VALLEDUPAR, CESAR	DESTINO: montesinos-69@hotmail.com	ALFAMENSAJES S.A.S CALLE 14 N° 11A-84 CEL. 314 8513674
FECHA DEL ENVÍO: 01-02-2022	FECHA DE RECEPCIÓN: 01-02-2022	ALFAMENSAJES S.A.S CALLE 14 N° 11A-84 CEL. 314 8513674
DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO: NOTIFICACION RAD 2021-00896-00	SEGUIA: 40452604	ALFAMENSAJES S.A.S CALLE 14 N° 11A-84 CEL. 314 8513674
REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	RECEPCIÓN: 01 FEB 2022 16:02	ALFAMENSAJES S.A.S CALLE 14 N° 11A-84 CEL. 314 8513674
DESTINATARIO: URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ	VALOR: \$ 900	ALFAMENSAJES S.A.S CALLE 14 N° 11A-84 CEL. 314 8513674

Tecnoloxía - Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION RAD 2021-00896-00

SEÑOR:
URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ
E.S.C.
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00896-00
FECHA DE PROVIDENCIA 01-02-2022
NOTA: EL PRESENTE CORREO ES CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE EL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE SIGUE EN SU CONTRA
ARCHIVO ADJUNTOS: COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje
Id Mensaje 2212
Emisor alfamensajescesar@gmail.com
Destinatario montesinos-69@hotmail.com - URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ
Asunto NOTIFICACION RAD 2021-00896-00
Fecha Envío 2022-02-22 16:02
Estado Actual Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha 02/22 16:04:10	Detalle Tiempo de firmado: Feb 22 21:04:10 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Evento El destinatario abrió la notificación	Fecha 02/22 16:04:54	Detalle Dirección IP: 186.80.54.111 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; moto g(9) power Build 12-7; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/84 Mobile Safari/537.36
Evento Lectura del mensaje	Fecha 02/22 16:05:50	Detalle Dirección IP: 186.80.54.111 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; moto g(9) power Build 12-7; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/84 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0
Evento Acuse de recibo	Fecha 02/22 16:19:38	Detalle Feb 22 16:04:11 ei-205-282d postfix/smtp[3985]: 40CB71248799: to=<montesinos-69@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.5.13], delay=1.3, delayexp=0.15/0.3/0.88, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1eb663a044077f371f26320b1252a9a4251e1965d4333041eb650627c0> [InternalId=23703924507746, Hostname=BYAPR08MB4007.namprd05.prod.outlook.com] 27251 bytes in 0.489, 54.312 KB/sec Queued mail for delivery) 251

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022, toda vez que se verifica acuse de recibo el 22 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código

General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.069 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.